

EL DERECHO DE LOS RECLUSOS A LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA

Como anteriormente han destacado elocuentemente otros ponentes .Cuando el artículo 25 de la Constitución Española garantiza: *El derecho a un trabajo remunerado de la persona presa también lo hace "... a los beneficios correspondientes de Seguridad Social"*. De su lectura se desprende que, el constituyente español, les está otorgando a este derecho un reconocimiento de derecho social fundamental de naturaleza prestacional, al imbricarlo en el Título I, Capítulo II, dedicado a los "derechos fundamentales". Pero además, curiosamente estos son los únicos ciudadanos que están legitimados para reclamar ante la jurisdicción ordinaria dicha prestación. Por lo tanto, la reclamación de un puesto trabajo y de los beneficios de la Seguridad Social, constituyen un derecho subjetivo definitivo, esto es, una pretensión exigible y justiciable sin necesidad de realizar ninguna ponderación con otros derechos. La justificación de este aserto es que, este es el único caso en el que el sujeto obligado a satisfacer la pretensión del trabajador y el empleador son la misma persona: la Administración del Estado. De modo que, el resto de españoles libres, también tienen derecho al trabajo, sin embargo, sólo los reclusos tienen derecho en esta materia a una protección constitucional y, en general, jurídica superior, cuya expresión más sobresaliente es la posibilidad de interponer recurso de amparo constitucional.

Permítanme traer a colación la frase de una jurista española de hace dos siglos, Concepción Arenal en la que

explicaba esta diferencia señalando que: *“si el hombre libre no tiene derecho al trabajo, el preso sí, siempre que no sea imposible proporcionárselo, porque él no se lo puede procurar, y es un elemento indispensable para que no degenera”*. A pesar de lo expuesto, nuestro Alto Tribunal, lo califica como de un derecho de “aplicación progresiva”, esto significa que, su efectividad se encuentra en función de los medios de que la Administración Penitenciaria tenga en cada momento y por tanto, no se pueden exigir judicialmente de forma inmediata, devaluándose de esta forma su contenido.

En cualquiera de los casos desde mi punto de vista, esta aparente garantía sólo sería aplicable cuando se deniega al recluso un trabajo remunerado cuando «existiera este puesto en prisión adecuado a este y le correspondiera a este según la prelación establecida para el caso de que no existan puestos de trabajo remunerados para todos»

Por su parte, el *artículo 41 de la CE*, establece que: *“ los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad...”* Es decir, en este caso, no establece el constituyente diferencia entre los presos y las personas libres, todos tienen en general el derecho a la Seguridad Social”

Este reconocimiento tiene reflejo en la *Ley Orgánica Penitenciaria*, que en el art. 26.f), dedicado al trabajo,

establece que el mismo: *“gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de seguridad social”* y a renglón seguido, en el acápite ss art 27 LOGP, especifica que abarcan no sólo la modalidad de trabajo productivo y remunerado, sino las modalidades de formación, estudio, laborales, ocupacionales, prestaciones personales obligatorias, artesanales...

Conviene aclarar que el trabajo en prisiones puede agruparse en 2 grupos: *trabajo productivo y trabajo no productivo.*

En cuanto al primero, el trabajo productivo comprende el realizado por cuenta ajena, en los talleres productivos, en los servicios auxiliares comunes del establecimiento o en el exterior de éste, el trabajo realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, así como también los trabajos artesanales, intelectuales y artísticos cuando se ejercen por cuenta propia de los internos, que se acepta en algunos casos.

En relación al segundo, hay que tener en cuenta que *cuando estas actividades se realizan en los talleres ocupacionales tendrían la consideración de trabajo no productivo, al igual que también la tienen las actividades formativas y culturales.*

Conviene aclarar, que los reclusos encuadrados en el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias que realicen trabajos penitenciarios retribuidos, se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, abarcando la acción protectora para ellos y sus beneficiarios las siguientes contingencias:

- a) asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.
- b) incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral
- c) acción protectora en situaciones de: maternidad y riesgo durante el embarazo
- c) invalidez permanente
- d) muerte y supervivencia derivada de enfermedad común o accidente no laboral.
- e) jubilación
- f) situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional
- g) contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión

Mientras que los reclusos que lleven a cabo trabajos de pre-aprendizaje o formación profesional en concepto de alumnos, no reciben salario ni retribución por esa enseñanza que reciben, si bien, se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, abarcando la acción protectora únicamente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. De modo que, los reclusos que trabajaban en los talleres ocupacionales o de formación, se entienden que al no ser trabajo penitenciario el que desempeñan no tenían acción protectora, a excepción de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y sólo cotizaban por dichas contingencias de las que el OATTP era auto-asegurador.

¿Qué ocurre con los presos que prestan servicios a la Comunidad? Los penados a trabajos en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola, únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo, salvo que realicen el cumplimiento de esta pena mediante su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, en cuyo caso estarán excluidos de la citada acción protectora.

¿Y qué ocurre con los presos preventivos?

Estos internos no tienen la obligación de trabajar, pero sí pueden hacerlo conforme a sus aptitudes e inclinaciones, esto es, como consecuencia del principio de la presunción de inocencia e intervención mínima que rige en esta situación procesal. Podrán realizar cualquiera de las actividades laborales, incluida la productiva pero siempre que sea compatible con las garantías procesales y respetando el orden de preferencia establecido a la hora de adjudicar los puestos de trabajo, es decir, prevalecerá la condición de un interno penado sobre la de un preventivo, pero siempre en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en la Ley.

Por lo tanto, si realizan actividades productivas en talleres productivos tienen idénticos derechos sociales tanto laborales como de Seguridad Social, que los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General.

En todo caso, los presos tanto preventivos como penados tienen el deber de contribuir al buen orden, limpieza e

higiene del Centro Penitenciario, cuyo incumplimiento conllevará las correspondientes consecuencias disciplinarias.

Independientemente de su su catalogación , todos los presos estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión en los términos establecidos en la LGSS .

A continuación procederemos a desembrar cada una de las prestaciones a las que tienen derecho en materia de Seguridad Social los reclusos:

Aclaración: El Organismo, asumirá respecto de los trabajadores las obligaciones de afiliación, altas, bajas y cotización que las normas de Seguridad Social imponen al empresario. Con carácter general, se realizará la cotización conforme a las normas establecidas en el art. 20.2 del R.D. nunca inferiores

a las aplicables a los contratos a tiempo parcial.Y respecto a la obligación de cotizar, esta se mantendrá mientras dure la relación laboral y, en los casos de suspensión de la misma, únicamente continuará la obligación de cotizar en situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo.

SALUD:

El modelo de atención sanitaria vigente en las prisiones españolas está definido claramente en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y tiene como objetivo

garantizar una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población española, tal y como se establece en su artículo 208. Asimismo se establece que los Centros contarán con un equipo de atención primaria integrado, al menos por un médico general, un diplomado en enfermería y un auxiliar de enfermería; además, de forma periódica, se contará con un psiquiatra y un médico estomatólogo u odontólogo (art. 209.1.2). Por supuesto, esta es la dotación mínima, susceptible de ser incrementada en función del tamaño del Centro Penitenciario, esto es, de las necesidades del servicio. Con esta dotación y mediante convenios con las Administraciones Sanitarias autonómicas para la atención especializada, se pretende abarcar un objetivo más global, el de ofrecer a los internos una atención integral orientada tanto a la prevención, especialmente de las enfermedades transmisibles, como a la curación y rehabilitación. El mayor obstáculo para la consecución de este objetivo reside en que, todavía hoy, no se ha conseguido su integración definitiva en el Sistema Nacional o en los Sistemas Autonómicos de Salud.

Si realizamos una breve reseña histórica, se observa como en España hasta el siglo XX, eran normales la falta de salud en las prisiones, la mayoría de los presos morían por

enfermedades contraídas en los calabozos, como neumonía, peste, etc., de ahí que, no resulte extraño que la primera regulación que se hace en España de la salud, se realice precisamente en el ámbito carcelario por los motivos expuestos, cuya regulación se realizaba por normas de rango inferior a la ley, sirva de paradigma la Ordenanza de Presidios de Arsenales de Marina de 1804 ,que fue la pionera en asuntos médicos penitenciarios, en la que se señalaba que cuando ingresaran en estos centros, era necesario examinarlos para enviarlos si fuera necesario primero al hospital y cuando estuviera curado a prisión. Sin embargo, resulta paradójico que hasta 20 años más tarde, no se estableciera la obligación de que en todas las prisiones debía de haber un médico.

Les recuerdo que para el resto de población “la libre”, el derecho a esta prestación no aparece hasta un siglo más tarde en concreto, regulado en la Ley de 14 de diciembre de 1942, sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en la que se reconoce la asistencia sanitaria como derecho, si bien no como derecho subjetivo pleno si al menos formal.

EL DERECHO A LA SALUD DE LOS PRESOS

Ahora bien, ¿Qué es la salud? Existe una gran multiplicidad de definiciones del término, yo me voy a quedar con la que recoge el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud que dice que es “*Un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedades y dolencias*”. Es decir, que el derecho a la protección de la salud no significa solamente el derecho a no tener enfermedades, a curarlas y prevenirlas, sino también el derecho a una calidad de vida”.

Si nos detenemos en la Constitución Española, se observa cómo esta protección de la salud se reconoce expresamente en el art. 43.1 y 2 y concordantes con el mismo son los artículos, 51.1 y 3, 139.2 y 149.1 del mismo texto, en el que se constata la exigencia constitucional de que exista un sistema normativo de sanidad nacional. Y cuya materialización se realizó por la Ley General de Sanidad, en la que además se especifica que son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria *todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, [...], para el ejercicio de los derechos que esta Ley establece están legitimadas, tanto por la vía administrativa como jurisdiccional [...]*”. El artículo 3 del mismo texto legal establece a quién se extiende la sanidad, manifestando que

se extenderá a toda la población española, bajo condiciones de igualdad efectiva. Así como, por último, se debe tener en cuenta el Capítulo III del Código Penal referido a los delitos contra la salud pública se encuentran regulados y tipificados por los artículos 359 a 378 del actual Código Penal español.

De lo expuesto se desprende que, la protección de la salud significa que el enfermo no es un beneficiario de este derecho sino que es titular del mismo y que por tanto, su salud debe ser protegida de manera igual con respecto al resto de los ciudadanos que no están presos. Incluso con mayor intensidad porque los reclusos debido a su condición de privados de libertad, debe cuidarse de forma más pormenorizada la calidad de la asistencia sanitaria, el acceso a los servicios sanitarios y la atención de los mismos.

Por su parte, la legislación penitenciaria no establece ningún tipo de diferencia en la garantía de la asistencia sanitaria a los reclusos. Por el contrario, el art 208 del RGTO penitenciario, dispone que a todos los internos sin excepción se les garantizara una atención medico sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población y de igual modo, se garantiza la prestación medica farmacéutica

y las prestaciones complementarias derivadas de esta atención. Por lo tanto, todo preso nacional o extranjero, este último es indiferente su situación jurídico-administrativa tiene derecho a la misma.

De hecho, si en lugar de estar el extranjero preso estuviera en libertad y su situación administrativa fuera irregular, su protección sería más limitada, tal y como recoge el artículo 12 De la LOEX (Modificado por el Real Decreto-ley 16/2012) Sobre asistencia sanitaria dice que “Los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria.” Y es aquí donde debemos pararnos y recapacitar. Según el Real Decreto-ley 16/2012, *“Los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades: a) De urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica.*

b) De asistencia al embarazo, parto y postparto.

En todo caso, los extranjeros menores de dieciocho años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.”

Es decir, para recibir cualquier otro tratamiento que no sea de urgencia, es requisito indispensable que el extranjero debe estar regularizado.

En cambio si en lugar de ser extranjero es español libre, se le va a exigir:

Que sea trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.

Ostentar la condición de pensionista del sistema de la Seguridad Social.

O bien, perceptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo.

O habiendo agotado la prestación o el subsidio por desempleo y figurar inscrito en la oficina correspondiente como demandante de empleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título.

Es decir, cuando agote el subsidio de desempleo tiene derecho a asistencia sanitaria durante 90 días, naturales. A su expiración, tiene dos soluciones. O bien, se incluye con el familiar con el que conviva y determine el legislador. O bien en su defecto, se acoge al RD 1088/1989 de 8 de Septiembre, y solicita la asistencia por carecer de recursos económicos, le otorga una tarjeta nueva con otro número y *“se convierte oficialmente en pobre”*

Por último, si es ciudadano comunitario, el acceso gratuito a la sanidad pública española queda condicionado a que

acreditaran “disponer de recursos suficientes” y de seguro de salud propio para ellos mismos y sus familiares, requisito que no existía en la norma de transposición española antes de la modificación del Real Decreto-ley 16/2012, de medidas urgentes y sostenibilidad del sistema nacional de salud y le es de aplicación los Reglamentos comunitarios 2004 y 2009, que dan derecho a la tarjeta sanitaria. O bien, se acogen a la Directiva 2011/24/ sobre asistencia sanitaria transfronteriza, que le supone adelantar el pago de la prestación y después cuando regrese a su país solicitar su reembolso.

Volviendo al ámbito penitenciario, el derecho a la protección de la salud está comprendido en el derecho a la integridad personal, así lo manifiesta reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y como tal existe la obligación fundamental de asegurar, como mínimo, la atención primaria básica de la salud, de manera que, entre las obligaciones, se encuentra la de garantizar el derecho a ser protegido de manera igual con respecto el resto de los ciudadanos que no están presos de forma que, que no se dañe o perjudique la salud personal del recluso y además hay que proteger unos presos de otros presos. Todo ello, requiere que el sistema de sanidad sea llevado a cabo con toda rigurosidad en las Instituciones penitenciarias.

Ahora bien, en base a lo expuesto ¿Con que medios se presta esta atención en el establecimiento penitenciario? ¿Qué atención se dispensa a los presos? Y finalmente, ¿Es igual o existen diferencias en la prestación según esta sea presa o por el contrario sea libre?

Con respecto a la primera cuestión ¿Con que medios se presta esta atención en el establecimiento penitenciario? los artículos 36 a 40 de la LOGP y artículos 207 y siguientes del RP, señalan que en prisión debe haber al menos: *un médico general; un ATS; un dentista; y personal auxiliar adecuado, así como, una enfermería; una dependencia para la observación de psiquiatría y atención de los toxicómanos; y una unidad para enfermos contagiosos.* La asistencia sanitaria para los reclusos se dispensará con medios propios de la Administración Penitenciaria o ajenos concertados por la misma. Traducido del texto reglamentario, la atención primaria, los médicos y ATS que la prestan son “medios propios” de la Administración Penitenciaria; esto es, desde el punto de vista profesional, funcionarios integrantes de cuerpo funcional de sanidad penitenciaria (funcionarios del Ministerio de Interior) y por ello, obviamente, no son profesionales del servicio nacional de salud o del

autonómico correspondiente. Además esta Administración al igual que la estatal y autonómica, está obligada a organizar unos servicios sanitarios que ofrezcan a los ciudadanos todo tipo de prestaciones de carácter preventivo, curativo, rehabilitador, educativo, etc., pero en la misma no se precisa ni la extensión que han de tener los servicios sanitarios, ni impone tampoco que la atención a la salud individual sea una prestación que tengan que ofrecer gratuitamente los servicios sanitarios públicos. En todo caso, *“a los reclusos se les debe garantizar una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población” pero no se enumeran cuales son los servicios sanitarios a los que tienen derecho los reclusos ni tampoco que esta atención sea gratuita.*

¿Cuáles son las prestaciones sanitarias que se prestan en prisión?

1. Atención Primaria

La atención primaria, recogida en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud,(que no ha sido modificado en este acápite por el **Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema**

Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones) es el nivel básico e inicial de atención, que garantiza la globalidad y continuidad de la atención a lo largo de toda la vida del paciente. Comprenderá el diagnóstico de enfermedades, prescripción terapéutica, actividades de prevención, de promoción de la salud, educación sanitaria, asistencia sanitaria, mantenimiento y recuperación de la salud, cuidados paliativos, así como la rehabilitación física y el trabajo social.

La asistencia se puede prestar a demanda, urgente y programada:

- a) La *asistencia a demanda* o por iniciativa del paciente igual que en los Centros de Atención Primaria de la comunidad, atiende las patologías crónicas, como a enfermedades comunes, pero tienen un obstáculo añadido en prisión, la falta de medicinas de uso común por los internos hacen que acudan a los servicios médicos. A lo que hay que sumar, los 2 problemas más importantes que tienen la sanidad penitenciaria: salud mental y enfermedades infecciosas.

A lo expuesto debe añadirse el problema es la presencia de enfermedades mentales en las prisiones

españolas es muy elevado y se está haciendo un gran esfuerzo para diagnosticar, tratar y rehabilitar a los afectados. Un indicador de ello es la creación de módulos específicos para internos con estas patologías dentro de los Centros Penitenciarios, produciéndose así un doble internamiento, una doble exclusión.

¿El recluso tiene Derecho a elegir médico y centro? Nuestro ordenamiento sanitario reconoce la libre elección de médico para toda persona, lo que en principio parece impensable para el recluso. Ahora bien, este derecho es reconocido en el art. 212.3 del RP, el cual viene a decir que, si tiene derecho a *solicitar* a su costa servicios médicos privados de profesionales ajenos a Instituciones Penitenciarias *tanto para atención primaria como especializada, en su propia lengua* salvo en los casos de incomunicación judicial. La solicitud será aprobada por el Centro Directivo, salvo cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho”. Lógicamente, esas razones deben estar suficientemente motivadas por la Dirección General que deberá demostrar que, efectivamente, la

seguridad del establecimiento se ve afectada por el libre ejercicio de este derecho.

A colación con lo anterior ¿Qué ocurre si ese médico que está pagando el recluso, solicita que sea trasladado el recluso aun Centros extra-penitenciarios y el médico de Atención Primaria de la prisión estima que no procede? El art. 218 del RP, no contempla esta situación pero resulta obvio porque tampoco en el sistema nacional de salud ninguno de nosotros acudiremos directamente al especialista sin que previamente el médico de cabecera nos haya autorizado. De modo que la solución, la consulta del médico particular, caso de autorizarse el acceso al interior del Establecimiento, tendría lugar en los departamentos apropiados. Si por su estado de salud no pudiera desplazarse el interno, la visita se celebra en la enfermería o lugar donde aquél se encuentre y en presencia, en todo caso, del personal facultativo del Centro penitenciario o de los funcionarios que se designen al efecto. Estando todos ellos obligados a respetar la confidencialidad de los datos médicos o íntimos del paciente.

a) En los Centros Penitenciarios se presta también *asistencia de Urgencias*, dependiendo del tamaño del Centro podrá ser presencial o localizada. En los centros grandes se garantiza la presencia de médicos y ATS durante las 24 horas, y en los otros establecimientos también podrán crearse servicios de guardia, si la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias lo considera conveniente por el número de internos o por otras circunstancias. Asimismo dependiendo de la gravedad de la patología urgente, será atendida en el mismo establecimiento, o si fuera necesario, se procederá al traslado del paciente al Centro Hospitalario de referencia.

¿Y si el paciente se niega a recibir un tratamiento dispuesto por el médico de prisión? El artículo 2 de la Ley Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente establece que, todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la ley: cuando exista riesgo para la salud pública (debiendo comunicarlo a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de las personas de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986) y cuando exista riesgo inmediato

grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no sea posible conseguir su autorización» .El Reglamento Penitenciario reconoce el derecho a la asistencia sanitaria, la necesidad del consentimiento informado previo del interno para el tratamiento médico-sanitario, pero introduce una diferencia importante respecto a la Ley General de Sanidad, en relación a la negativa a recibir un tratamiento, en el sentido de que el interno no podrá negarse al tratamiento cuando corra peligro su vida, mientras que a la persona libre, se le permite rechazar un tratamiento aunque exista grave riesgo para su vida, o cuando se genere un riesgo a terceros. Esta disposición del Reglamento estaría en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.4 LOGP en el que se recoge la obligación de la Administración Penitenciaria de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos.

Ahora bien, fuera de los casos graves o de riesgo para terceros, también se plantearía la cuestión de sí se puede imponer obligatoriamente un tratamiento a un interno, que ha rechazado, cuando pueda afectar negativamente a su salud, en virtud de la obligación de la Administración Penitenciaria de velar por la vida,

integridad y salud de los internos, recogida en el artículo 3.4 de la LOGP, que habría que poner en relación con el artículo 25.2 de la Constitución, que permite establecer limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos derivados del contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria, permitiría justificar el tratamiento médico forzoso a los internos. Es decir, tal y como señala la Constitución, al preso no se le debe privar de aquellos otros derechos que no vengan ya limitados en la propia condena, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Parece legítimo pues concluir que la jurisprudencia constitucional desmesuradamente restrictiva en esta materia, cuya finalidad fuera la de proteger bienes constitucionalmente consagrados como son la vida, la integridad y la salud de las personas. El art. 15 de la CE, recoge el derecho de todos a la vida y a la integridad en su doble dimensión: física y moral, de modo que, las instituciones penitenciarias están obligadas a no aplicar tratamientos inhumanos y también debe impedir que el recluso atente contra su vida, pero a su vez, tiene la obligación de respetar el derecho a la dignidad personal y a la autodeterminación de los internos, puesto que se lesionaría la dignidad e integridad moral

del interno. Lo que nos llevaría a admitir que gozan de libertad para rechazar los tratamientos médicos a excepción de por razones de urgencia o de daño a terceros. En cambio, si la persona es libre se le permite rechazar un tratamiento aunque exista grave riesgo para su vida, o cuando se genere un riesgo a terceros ¿Y si el recluso hace huelga de hambre? Se les puede obligar, sólo si su vida está en peligro pero si tiene la condición de recluso sino entiendo que no. En todo caso, la competencia para autorizar un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad, es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo en los casos de urgencia en los que el Juez de Vigilancia no pudiera ser habido, en los que la competencia corresponderá al Juez de Guardia, como regla general a los presos se admite, por tanto, la posibilidad de alimentación obligatoria en caso de huelga de hambre, lo cual supone una clara lesión al contenido fundamental del art. 15 CE.

b) Atención Especializada

La atención especializada garantizará la continuidad de la atención integral al paciente, una vez superadas las posibilidades de la atención primaria y hasta que

aquel pueda reintegrarse en dicho nivel. Se prestará en consultas, en hospital de día o en hospitalización en régimen de internamiento. Vienen recogidas en el artículo 209-214 del RP, dice que esta se prestará por el Sistema Nacional de Salud, si bien con ciertas especialidades. Se presta de dos formas: –en el propio Establecimiento penitenciario las consultas que tengan más demanda, para evitar la excarcelación de los internos. Los especialistas acuden al centro de forma periódica, siendo las especialidades más demandadas, psiquiatría y medicina interna; –bien en las consultas externas, con la derivación de los pacientes penitenciarios que lo necesiten, a los especialistas del hospital de referencia, que todos los centros penitenciarios tiene asignado en cuyo caso se actuará según protocolo establecerán, al menos, las condiciones de acceso a la asistencia de consultas externas, hospitalización y urgencias, reflejando la programación de días y horarios de atención ambulatoria y los procedimientos a seguir para las pruebas diagnósticas.

Cuando se trate de traslados en ambulancia, ya sea para ingreso en un hospital o por traslado a otro establecimiento, el interno irá acompañado, en su

caso, del personal sanitario penitenciario necesario que el Director designe. La vigilancia y custodia de los detenidos, presos o penados en los centros sanitarios no penitenciarios correrá exclusivamente a cargo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el personal sanitario del centro no tendrá responsabilidad de guardia y custodia, solamente, se le podrá exigir responsabilidad sanitaria. Pero ¿qué ocurre si no hay efectivos para llevarlos al hospital pierden la cita? ¿ Se incentiva a los especialistas del sistema de salud publico por desplazarse a prisión?

En relación a las vistas de los familiares a centros hospitalarios, el Artículo 217 del RP: « *Visitas en Hospitales extra penitenciarios*. Las visitas de los familiares o allegados a los reclusos internados en un Hospital extra penitenciario se regirán por las normas de funcionamiento del Centro Hospitalario correspondiente, debiendo realizarse en las condiciones y con las medidas de seguridad que establezcan los responsables de su custodia, quienes serán informados por el Centro penitenciario del grado de peligrosidad del enfermo». *Se comunicará a la familia el ingreso en el centro hospitalario salvo deseo explícito en contra del propio paciente*, eso dice la ley

de autonomía del paciente (art 5.1) para toda persona, en cambio si es un recluso y si se detecta una enfermedad grave, es obligado participar tal hecho a los familiares o allegados (art. 216.1 RP 1996), lo cual parece estar en abierta contradicción con el aserto de la ley de autonomía del paciente.

Otro problema que se plantea es el incomprensible diferente trato que se da a los reclusos según padezcan enfermedades físicas o mentales.

En el primero de los casos, es factible la libertad condicional por razón de enfermedad (“enfermos muy graves, con padecimientos incurables”) (art. 92 Código Penal). La respuesta legal es bien distinta, cuando se trata de padecimiento de trastornos mentales graves; en tal supuesto lo usual es la suspensión de la ejecución de la pena (art. 60.1 Código Penal) y su sustitución por un medida de seguridad que se cumplirá en un hospital psiquiátrico penitenciario. La diferencia de trato no parece que esté justificada en términos de equidad.

Paradójica es asimismo la presencia de menores en prisión. Detrás se esconde el dilema entre optar por la presencia de los menores en aras al mantenimiento de

la relación materno-filial o estimar que en modo alguno es la prisión el lugar más propicio para el menor. Nuestro ordenamiento vigente ha optado por lo primero, ya que las internas pueden tener en compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad (art. 38.2 LOGP). A tales efectos en aquellos centros en los que se encuentren ingresadas internas con hijos un local habilitado para guardería infantil, debiendo establecer la Administración penitenciaria los convenios con entidades públicas y privadas a fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño (art. 38.2 pfo 2º LOGP). Pero el dilema ético persiste: ¿es adecuada la presencia de menores en establecimientos penitenciarios?

3. Dispensación farmacéutica

La dispensación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas se harán efectivas por la Administración Penitenciaria, salvo en lo relativo a los medicamentos de uso hospitalario y a los productos farmacéuticos que no estén comercializados en España. En ausencia del farmacéutico o encargado del almacén de farmacia, y durante las horas en las

que el almacén deba permanecer cerrado, la llave del mismo será custodiada en Jefatura de Servicios, siendo entregada, cuando se precise, al médico o enfermero de guardia, y en cualquier caso, siempre al responsable médico del establecimiento cuando éste lo solicite. El problema que tiene esta farmacia, es que esta infradotada de recursos materiales y humanos, el farmacéutico es personal laboral, no existe una atención personalizada o individualizada a los enfermos, no cuentan con ningún sistema informático de prescripción médica o de historia clínica, sólo hay 35 profesionales para dar cabida a los 65 centros, dos hospitales psiquiátricos y 15 centros de inserción social con los que cuenta Instituciones Penitenciarias (según noticia publicada en el 23 de abril de 2016, la revista de redacción médica) siendo solventado este problema con intrusismo laboral, en los centros en los que no hay farmacéutico de forma presencial, tanto la adquisición como toda la gestión de medicamentos la hacen, o bien un auxiliar, un enfermero o un médico. Según datos publicados por la Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria en 2015, la institución contaba con 326 médicos, 485 diplomados de Enfermería, 475 auxiliares de enfermería y 35 farmacéuticos (11 de ellos especialistas en Farmacia

Hospitalaria). Ello supone que la ratio es de 1 médico/200 clientes y 1 farmacéutico/ 1.858 clientes".

En segundo lugar", continúa, "la diferencia en cuanto a régimen laboral: médicos y enfermeros tienen la condición de funcionarios mientras que los farmacéuticos son personal laboral, además, fuera de convenio. Eso se traduce en la ausencia de determinados complementos salariales que otro tipo de personal laboral sanitario percibe y por el que el colectivo farmacéutico ha luchado varias veces, recibiendo la negativa basada en el mero hecho de estar fuera de convenio", todo ello en un entorno en el que la prevalencia de determinadas patologías requiere la actuación del farmacéutico. Al menos el 32 % de la población reclusa padece una enfermedad mental, mientras que el 20 % tiene hepatitis C y el 6,5 % VIH. "Tanto los antipsicóticos como los antirretrovirales son fármacos que tienen múltiples y relevantes interacciones, también con la metadona. De la valoración y reconocimiento de las mismas surgen actuaciones que, de lo contrario, podrían hacer fracasar una terapia". Además de que el gasto farmacéutico se 'come' buena parte del presupuesto de Instituciones Penitenciarias, por lo que el uso racional y eficiente es fundamental.

A sensu contrario, sería conveniente que la integración de la sanidad penitenciaria en el sistema nacional de salud, es decir, que médicos y ATS, dejaran de ser funcionarios dependientes de instituciones penitencias y dependieran del Sistema Nacional de Salud, la respuesta la relación preso, médico de prisión se plasma en la frase siguiente: “Yo soy *tu médico, no tu carcelero*”. Sin embargo, en la práctica, sirva de paradigma, el art. 72.2 del Reglamento Penitenciario exige la visita diaria del médico en los casos de aislamiento provisional. Pero esto, lejos de ser una garantía determina la emisión de unos informes del profesional médico que con frecuencia se limitan a consignar el “*sin novedad*” y que no hay riesgo para la salud del preso en continuar con la medida de aislamiento. La práctica es más débil, si cabe, que la legislación a la hora de mostrar la imposible separación del funcionario con cometidos regimentales y obediencia a las circulares que el ser garante de la salud del preso.

Así como tampoco lo es, la prestación farmacéutica, por tanto, se hace efectiva por la Administración Penitenciaria, esto es, a cargo del presupuesto de la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria y no con cargo al Presupuesto del Servicio Nacional de Salud o Autónomo correspondiente. Planteamos un caso concreto: por una

Circular o Instrucción de Enero del 2001, (a la que hemos tenido acceso) se impone el uso de antirretrovirales diferentes de los más modernos que están dispensando los servicios de enfermedades infecciosas de los servicios públicos de salud a las personas enfermas por infección de VIH. Nos referimos a fármacos como determinados antirretrovirales que en su presentación farmacéutica disminuyen el número de pastillas a ingerir o bien la cápsula es de más fácil toma por ser de menor tamaño. Ello obviamente se toma por los pacientes y disminuye uno de los riesgos de fracaso de la terapia antirretroviral que es la adherencia al tratamiento, según han destacado los especialistas. Esto es, a un enfermo en libertad el médico especialista le expedirá receta con estos nuevos antirretrovirales. Ahora bien a un enfermo en prisión una instrucción de un órgano centralizado le impide tomar tales medicamentos independientemente de que el médico especialista recomendara tal especialidad. Aunque si bien, los principios activos de las diferentes presentaciones son las mismas ahora bien, la presentación médica farmacéutica que no es equivalente para un preso enfermo que para una persona en libertad y enferma. Tal cuestión ha sido planteada en diferentes quejas a los jueces de vigilancia Penitenciaria de Galicia. No parece, por tanto, que el modelo de atención sanitaria salvaguarde la igualdad

del preso con el enfermo libre en materia de prestación farmacéutica.

En resumen, la asistencia penitenciaria en prisiones presenta unas características específicas que vienen determinadas por el medio en el que se presta, las prisiones, y los sujetos a los que se aplica, los internos en los centros penitenciarios, que presentan unas demandas de atención sanitaria superiores a las de la población general. En el ámbito penitenciario hay una mayor incidencia de enfermedades contagiosas como SIDA, VHI, tuberculosis, y otras patologías muy relacionadas con el consumo de drogas, pues no hay que olvidar que un gran número de internos son o han sido drogodependientes. Junto a estas patologías también tiene una incidencia elevada en el medio penitenciario, los problemas de salud mental. La Administración Penitenciaria tiene el deber de velar por la vida, integridad y salud de los internos, estableciéndose entre ellos una relación de especial sujeción, por la que la Administración Penitenciaria debe cuidar de la salud de los internos, hasta el punto de aplicar un tratamiento, aún en contra de la voluntad del sujeto, si está en peligro su vida o su integridad, lo que supone una protección de la salud en el medio penitenciario superior a

la prestada por el sistema nacional de salud y regulada en las normas sanitarias.

Esta preocupación por la salud no se limita a la curación de las enfermedades sino que también se desarrollan programas de prevención, de rehabilitación y educación en la salud, con la finalidad no sólo de curar y prevenir enfermedades, sino como una parte integrante del tratamiento penitenciario dirigido a la rehabilitación y reinserción de los internos.

IT DEL PRESO

Ante de tratar esta prestación permítanme delimitar que son los talleres productivos y los ocupacionales. Los primeros, desempeñan un papel significativo ya que cuentan con un doble estatuto: por un lado socioeconómico y por otro penitenciario. En el primer caso, se trata de espacios donde se practican las llamadas políticas de 'dumping social', es decir, producen a un coste más barato que en el exterior y ello beneficia a las empresas que demandan el trabajo de los presos. En el segundo caso, desde el punto de vista penitenciario, el acceso al trabajo se configura como un

elemento de control de los internos y es el único que es retribuido.

Desde el punto de vista de la reinserción social estos talleres no son muy eficaces ya que generan en los presos una escasa cualificación; de hecho, así son la mayoría de los trabajos que se ofertan en las prisiones españolas, aunque alguno puede contribuir a la formación de algún oficio, importante para la reinserción social posterior.

Mientras que los talleres ocupacionales son los que realizan los reclusos dirigidos por la Administración penitenciaria, pueden recibir incentivos o recompensas por su actividad, no tienen la consideración de relación laboral especial ni goza de die beneficios en materia de Seguridad Social.

En prisión solo hay 2 categorías profesionales: operario base, operario superior, participa en la organización
¿Qué es la it?

Art 128 LGSS: *“La incapacidad temporal es la situación en la que se encuentra el trabajador que está temporalmente incapacitado para trabajar y precisa asistencia sanitaria de la Seguridad Social”*. Los trabajadores que se hallan en esta situación tendrán derecho a percibir un subsidio económico,

cuya finalidad es paliar la ausencia de salarios derivada de la imposibilidad de trabajar.

Las causas que pueden provocar esta incapacidad son:

Enfermedad común o profesional (Tener cubierto un período de cotización de: 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante

Accidente, sea o no de trabajo.

Periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescribe la baja del trabajo.

¿Qué ocurre en prisión cuando el recluso se encontraba en el momento de su ingreso cobrando el subsidio? En este caso el legislador no se pronuncia ni la asimila expresamente a la situación de alta, puesto que sólo lo hace para:

1. La percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo
2. Traslado por la empresa fuera del territorio nacional.
3. Convenio especial de diputados y senadores y de gobernantes y parlamentarios de Comunidades Autónomas.
4. Los períodos de reincorporación al trabajo de los trabajadores fijos discontinuos, si procediera su llamamiento por antigüedad y se encuentren en Incapacidad Temporal.

5. El período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas con anterioridad a la finalización del contrato.
6. Huelga legal y cierre patronal (alta especial).

Ante este vacío o laguna, la jurisprudencia se inclina por su mantenimiento, tanto en caso de ingreso preventivo como por cumplimiento de la pena, se mantiene el derecho incondicionado al mantenimiento del subsidio por incapacidad temporal, ya sea por contingencias comunes como profesionales (aunque la ley expresamente no lo recoge). La solución judicial deriva de la falta de previsión normativa expresa al respecto, así como por la imposibilidad de trabajar que la situación de IT conlleva, sin olvidar que desde el ingreso será la Administración penitenciaria la competente para verificar que persiste esta alteración de la salud, su nueva situación de reclusión no modifica por sí misma el proceso de la baja. El médico inicialmente responsable lo seguirá siendo, previa información de esta circunstancia al médico de la prisión. Se generarán los partes de confirmación, que recogerá, con conocimiento de la inspección médica, algún familiar, y cuando la situación clínica lo permita se tramitará el alta. Por las implicaciones administrativas y legales, así como por las probables dificultades de comunicación del médico

de familia con los servicios sanitarios penitenciarios, es preferible gestionar este tipo de casos a través de la inspección médica. Por lo tanto, hasta que no sea dado de alta no podrá trabajar. Además esta protección se ratifica por el artículo 3.2 de la LOGP establece que: *“Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de Seguridad Social adquiridos antes de su ingreso”*

Todo ello, sin perjuicio de la prohibición que le alcanza como a cualquier otro trabajador libre contemplada en el art 132 TRLGSS que nos recuerda que:

El derecho al subsidio por Incapacidad Temporal puede ser denegado, anulado o suspendido:

- Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación
- Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena
- También puede ser suspendido el derecho al subsidio cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.
- La incomparecencia del beneficiario a cualquiera de las convocatorias realizadas por los médicos adscritos al INSS y a las Mutuas para examen y reconocimiento médico produce la suspensión cautelar del derecho, al objeto de comprobar si aquella fue o no justificada.

El problema se plantea cuando esta situación se produce en prisión y este el recluso se encuentra realizando alguna de las actividades laborales previstas en prisión. En este caso, si realiza un trabajo productivo en talleres productivos, el art. 19 del RD de 2001, suprime el derecho de los presos a percibir it por contingencias comunes, a pesar de que el art 26.f) reconoce el derecho al trabajo de los internos y a que estos disfruten de la protección en materia de Seguridad Social, yo considero una incongruencia desde el momento de que el régimen de la Seguridad Social del preso no viene configurado como un régimen especial ,sino que está directamente incluido en el Régimen General, por ser trabajadores dependientes por cuenta ajena, y no asimilados a estos, las contingencias protegidas habrían de ser las incluidas en dicho Régimen, no parece admisible insertarlos en una regulación especial, salvo las peculiaridades establecidas expresamente en la LGSS. El efecto indeseado de esta disposición reglamentaria es doble: 1) no percibe la prestación económica durante esa situación; 2) no existe obligación de cotizar durante dicha suspensión, salvo en caso de maternidad y riesgo de embargo, lo cual implica que durante dicho periodo de suspensión se tiene como no cotizado a efectos de prestaciones, como por je. Jubilación

o desempleo. Por lo tanto, sólo se reconoce si ésta deriva de contingencias profesionales, al igual que si trabaja en programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares o es condenado a realizar trabajos en beneficio de la comunidad, en este caso último caso, cobra por los días de prestación efectiva de dicho trabajo, según el plan de ejecución de la pena pero percibirán el subsidio según la base mínima de cotización. Mientras que, los que trabajen en talleres productivos o ocupacionales y se les reconozca si por contingencia profesional cobrarán en función de la base de cotización que tengan.

A colación con la anterior, surge el dilema si el penado está en una situación de incapacidad temporal en su trabajo habitual, o tiene reconocida alguna minusvalía, o está jubilado, o en paro... ¿Tiene que cumplir la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que se le ha impuesto? La respuesta es que tener una discapacidad, estar jubilado, o en situación de incapacidad laboral...no habilita ni justifica dejar de cumplir la pena. Las tareas a desarrollar se adaptarán a las circunstancias y capacidades del penado en ese momento.

MATERNIDAD

Si partimos de la premisa de que somos uno de los países con las elevadas tasas de mujeres reclusas en Europa y el segundo a nivel mundial debido principalmente al gran número de mujeres extranjeras que cumplen largas condenas en nuestro país, normalmente por delitos contra la salud pública. Es normal que una de las prestaciones más demandadas sea precisamente la maternidad. Motivo previsto en el art. 45 d) y e) del ET y concordante también en el art. 151 del Rgto (en el que se fija una duración de dicha suspensión de 16 semanas, ampliables por parto múltiple 2 semanas más por cada hijo diferente al primero de las que al menos 6 deben ser disfrutadas con posterioridad al parto), distribución tal recogida en el art. 133.2. del Rgto. De este modo, se otorga plena libertad a la mujer en su fijación con la única salvedad de que al menos 6 semanas sean posteriores al parto. En supuesto de maternidad, no se abonará salario por la empresa. Se debe solicitar la prestación al INSS si se cumplen los requisitos de cotización exigidos en cada momento (actualmente variables en función de la edad, no se exige ninguno si es menor de 21 años y, para los mayores de 26 años, 180 días dentro de los 7 años anteriores a la baja o 360 días a lo largo de la vida laboral).

Es decir, a partir de los 22 años para tener derecho a esta prestación se exige un periodo de carencia y encontrarse afiliada en alta o asimilada. De modo que, si una mujer se encuentra en reclusión penitenciaria y se encuentra trabajando su contrato de trabajo se suspende. De modo que, esta suspensión supone que la «empresa» no tiene obligación de pagar salario mientras se mantenga la situación de licencia de maternidad.

Sin embargo, la Ley General de la Seguridad Social, sin hacer distinciones, entre la mujer libre y la reclusa, dice que será beneficiaria del Subsidio por Maternidad aquella trabajadora que esté en alta en el Régimen General o en situación asimilada al alta al sobrevenir la situación protegida y que, además, tenga al menos 180 días cotizados dentro de los cinco años anteriores al parto (requisito de carencia solo exige a partir de tener 22 años). Ello significa que, si cumple estas condiciones, podría solicitar la prestación correspondiente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, para lo cual hay impresos en las oficinas de ese organismo. (Posibilidad de obtenerlos a través de la Asistencia Social de la Prisión o mediante solicitud a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de cada zona).

Uno de los problemas más graves con el que se encuentran las reclusas que están en las cárceles españolas es que una vez verificado que se encuentran embarazadas en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra cumpliendo condena no tenga “Unidades de Madre”. En 2016 había 3 en toda España: Madrid, Sevilla y Palma de Mallorca.

¿Qué son las Unidades de Madres? son módulos específicos en el interior de los centros penitenciarios, con la peculiaridad de estar separados arquitectónicamente del resto de Módulo La finalidad con la que se ha llevado a cabo esta adaptación de los espacios, además de para cumplir con la legislación vigente, ha sido para favorecer el desarrollo físico, madurativo y psicológico en los menores, intentando normalizar lo máximo posible el entorno de su día a día, debe acreditarse debidamente la filiación del hijo y este podrá permanecer con su madre hasta que cumpla los 3 años.

El problema es que se puede trasladar a la reclusa trabajadora embarazada a otra prisión por no tener módulo de madres. Extinguiendo su relación laboral en el centro donde trabajaban, por lo que si no ha comenzado la baja maternal antes del traslado (la baja son 16 semanas de las

que 6 semanas tienen que ser inmediatamente posteriores al parto), se encuentran al solicitar la prestación que la entidad gestora contesta que no están en situación de alta o asimilada al haberse extinguido su contrato. En este supuesto, para evitar dificultades, sería recomendable que solicite la baja por maternidad antes de ser trasladada, pues dicho traslado implicará el fin de su relación laboral, lo que podría generar problemas (si bien no tendría que haberlos al tratarse de una situación asimilada al alta) para poder disfrutar de la prestación .

Ante esta situación además de poder acudir al Juzgado de lo Social y solicitar si carece de medios mediante abogado de oficio, la baja laboral antes del traslado.

En caso de que tanto la madre como el padre trabajen, la madre podrá optar porque el padre disfrute de hasta 4 de las últimas semanas de suspensión siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado periodo, salvo que en el momento de hacerse efectiva esta opción, la incorporación de la mujer al trabajo suponga un peligro para su salud (arts. 48.4 del ET y 133 bis y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social)

La Ley ha querido dar la posibilidad de compartir el periodo de permanencia con el hijo, por lo menos en cuanto a suspensión del trabajo y derecho a la prestación económica. Habría que situar la cuestión en cada Centro Penitenciario a la hora de hacer realidad el contacto de padre y madre con el hijo en caso de que ambos padres estuvieran presos, o incluso cuando sólo uno de ellos esté en prisión.

Para ello, existen los Módulos familiares, el módulo familiar se trata de espacios donde compartir la crianza de los menores con los miembros de la pareja cuando ambos se encuentran en prisión. Este último con carácter excepcional, se ha creado recientemente en base al principio constitucional de protección a la familia al ámbito penitenciario. Con él se trata de frenar, en lo posible, la desestructuración familiar y proporcionar la asistencia especializada necesaria a los niños menores de 3 años que convivan en prisión.

De este modo, las reclusas pueden desarrollar su maternidad, en este caso acompañadas de sus parejas, tan sólo existe un módulo de este tipo en todo nuestro territorio nacional. Este es el caso de la prisión de Aranjuez. Para poder optar a este tipo de modalidad la pareja ha de constituir un matrimonio o pareja de hecho, además de

cumplir determinados requisitos, como son: estar ambos penados, tener un hijo menor de 3 años y no estar incurso ninguno de ellos en delitos contra la libertad sexual.

Recordaros que el Real Decreto 1251/2001 de 16 de noviembre (BOE 17.11.01) por el que se regulan las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo, regula que el descanso por maternidad pueda ser disfrutado, sucesiva o simultáneamente por el padre o la madre)

Conviene recordar Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la que se establece un principio muy importante en relación con el derecho a la maternidad de la mujer privada de libertad: 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. Toda medida de seguridad que sea necesaria durante este período será lo más discreta posible. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para

organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres. En cuanto a la alimentación, en los centros donde se encuentren niños acompañando a sus madres se proveerán los medios necesarios para la alimentación de cada menor conforme a sus necesidades de acuerdo con las indicaciones del servicio médico.

De acuerdo a la anterior normativa, lo que se pretende es que cuando las mujeres privadas de libertad tengan la posibilidad de permanecer con sus hijos en el centro penitenciario, dicha estancia debe ser lo suficientemente adecuada -al menos arquitectónicamente- para el desarrollo y convivencia de los infantes, sin que sean privados de esa adecuada atención especial.

NOTA: la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social comprende, además, las prestaciones económicas de paternidad y riesgo durante la lactancia natural, introducidas en la Ley General de Seguridad Social de 1994 por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Evidentemente este derecho a la maternidad también lo tienen las extranjeras regulares o no, y el derecho a la prestación económica, exige igualmente el cumplimiento del

periodo de carencia según la edad y afiliación y alta, situación que evidentemente solo pueden acreditar las que tienen su situación regularizada.

La norma no alude a la adopción ni al acogimiento, puesto que estos motivos son en principio incompatibles con el ingreso en un establecimiento penitenciario. Por lo que se produce una discriminación con los trabajadores libres que tienen reconocido y ejercitan este derecho.

INVALIDEZ

Existen 2 tipos: contributiva y no contributiva. La primera, no la defiende la Seguridad Social, se entiende : *“Comola situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y sin haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.”*

La incapacidad permanente se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de

enfermedades, que se apruebe reglamentariamente, en los siguientes grados:

- a. Incapacidad permanente parcial.
- b. Incapacidad permanente total.
- c. Incapacidad permanente absoluta.
- d. Gran invalidez.

Si es contributiva (a excepción de la parcial) se le va a exigir:

- 1) Tener menos de 65 años en la fecha del hecho causante y no reunir los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación contributiva del Sistema.
- 2) Estar afiliadas y en alta o en situación asimilada al alta.
- 3) Tener cubierto un período previo de cotización, si la incapacidad deriva de enfermedad común.

A sensu contrario, serán beneficiarios de las prestaciones en la modalidad no contributiva (invalidez modalidad no contributiva, jubilación y por otro, las prestaciones por protección familiar: prestación económica por hijo/a cargo y las de nacimiento por tercer o sucesivo hijo), las que figuran desligadas de cualquier periodo de carencia, base de cotización, afiliación, alta u otras exigencias asociadas al desarrollo de una actividad productiva. Es decir, las no contributivas, pueden ser reconocidas a quienes nunca

hubieran cotizado al Sistema de la Seguridad Social o tengan una cotización insuficiente para tener derecho a una prestación contributiva, en función principalmente, de que carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites legalmente establecidos y de que residan o hayan residido durante cierto tiempo en España. Además *el art. 46 de la LGSS señala expresamente que “las pensiones...de modalidad no contributiva de la seguridad social, tendrán...la consideración de pensiones públicas”.*

El recluso también puede tener derecho a una invalidez no contributiva, cuyos requisitos son:

1.-Requisitos:

- *Ser mayor de 18 años y menor de 65 años*
- *residir legalmente en territorio español, y haberlo hecho durante 5 años de los que 2 deben ser inmediatamente anteriores a la solicitud*
- *estar afectado por una minusvalía o enfermedad crónica en grado no inferior al 65%*
- *2017: 368,90 € /mes) pagaderas en 14 pagas. Si el beneficiario tiene ingresos, se deducen hasta un mínimo garantizado de 91,97€/mes. Y el límite máximo en función*

de los miembros que componen su unidad económica es 553,35€/mes

En estos casos, puede obtener en función del grado de minusvalía una invalidez PERMANENTE TOTAL , ABSOLUTA o GRAN INVALIDEZ:

1) Tener menos de 65 años en la fecha del hecho causante y no reunir los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación contributiva del Sistema.

2) Estar afiliadas y en alta o en situación asimilada al alta.

3) Tener cubierto un período previo de cotización, si la incapacidad deriva de enfermedad común.

JUBILACION

Se exige 3 requisitos: Cesar de trabajar, la edad y el periodo mínimo de cotización.

EDAD: en este año 2017, se exige al menos: tener 65 años y tener cotizados, 36 años y 3 meses o tener 65 años y 5 meses y haber cotizado menos de 36 años y 3 meses 65 años.

También se exige la carencia del periodo mínimo de cotización:

Trabajadores en situación de alta o asimilada:

Período de cotización genérico: 15 años

Período de cotización específico: 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

Trabajadores en situación de no alta ni asimilada:

Período de cotización genérico: 15 años

Período de cotización específico: 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

De modo que, si antes del ingreso en prisión cumple o ha completado estos requisitos tiene derecho a la pensión de jubilación. El problema es sino trabaja en talleres productivos, que se le va a rebajar la prestación al existir únicamente 2 categorías profesionales: operario base y operación superior. Y que probablemente no pueda realizar toda la jornada laboral por causa no imputable al mismo; y

que por tanto, el porcentaje aplicable a la base reguladora va a disminuir enormemente la cuantía de su pensión.

En el caso de jubilación no contributiva me remito a lo dicho ut supra sobre la invalidez no contributiva.

¿Cuál es la diferencia con un trabajador libre?

En España, un preso con dinero, en buena situación económica, no paga nada. Pero el recluso que sea pobre y tenga derecho a una pensión no contributiva —casos de jubilación o graves discapacidades— concedida por carecer de ingresos, debe pagar unos 6 €/ día por la comida que recibe entre rejas. Así lo ha estimado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en varias sentencias. Los magistrados consideran que la comida que reciben los internos es una prestación social y, como tal, incompatible con esas pensiones no contributivas. El problema es que las pensiones más altas no contributivas oscilan entre los 364 y los 546 €/ mes , que los beneficiarios, en caso de estar entre rejas, reciben menguadas en unos 150 €.

Ese fue el caso de Miguel Ángel Rodríguez, preso primero en Córdoba y luego en Sevilla y que cobra una pensión no contributiva por su invalidez superior al 65%. La Consejería de Igualdad y Bienestar de la Junta de Andalucía, le dejó su

pensión de 301,55 euros en 147,71 por su manutención en esos centros penitenciarios. Rodríguez recurrió esa decisión del Gobierno andaluz a un Juzgado de lo Social de Córdoba que le dio la razón. Pero luego la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la del Supremo y el Tribunal Constitucional se la quitaron. Ahora está pendiente de una resolución del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

Penalistas y expertos penitenciarios consideran que contribuir al pago de la propia condena, es ilegal e injusto. *“Si la condena es una manifestación del poder coercitivo del Estado e impuesta por un juez que también es del Estado, es el Estado el que tiene que responder de la manutención del preso. “El preso paga sus cuentas con el Estado mediante el cumplimiento de la pena.*

El hacer pagar a los reclusos los alimentos que van a ingerir sería inconstitucional en España. *“La Constitución establece que la rehabilitación o la reeducación es uno de los fines de la condena y por tanto, un derecho del preso. Pero, además, los presos deben hacer frente a las indemnizaciones derivadas de sus delitos. Se considera que han asumido sus infracciones y el daño que han causado cuando empiezan a pagarlas”, el abono de esas*

cantidades es necesario para obtener el tercer grado y la libertad provisional.

“Hacer que el interno pague su estancia en prisión genera un doble perjudicado: el propio preso, que tiene que hacer frente a esa nueva deuda, y la víctima, que ve como se reducen las posibilidades de cobrar su indemnización”. En España, un condenado a penas de prisión, además de hacer frente a las indemnizaciones de sus víctimas, debe abonar las costas procesales y la multa o sanción económica que sus delitos puedan acarrear. Agrandar las deudas del preso supone también limitar sus posibilidades de reinserción e incrementar la inseguridad ciudadana. “

Otro modelo diferente es Noruega en el que el pago de la manutención es, a diferencia de en EE UU, un mecanismo de reinserción del recluso. Si queda en régimen abierto por haber obtenido un trabajo, paga las noches que pasa en el centro penitenciario como una demostración de que puede hacer frente a sus gastos al igual que cualquier otro ciudadano. Pero esas cantidades no se cobran a los presos sin recursos.

El TS ha tenido un criterio oscilante en esta materia .Un criterio se refería a que, como quiera que dichos

ciudadanos, tenían sus necesidades básicas (alimentación, habitación, vestido) cubiertas por terceros (la Dirección General de Instituciones Penitenciarias) el estado de necesidad real exigido en este tipo de prestaciones no se daba y, por tanto, se negaba el reconocimiento del derecho a la prestación. Más tarde el Tribunal sigue otro criterio, argumentando que, para reconocer o retirar una pensión de estas características es necesario determinar si los ingresos que percibe el solicitante son suficientes para cubrir sus necesidades básicas, por lo que señalaba que "en tanto no se proceda a una evaluación precisa del coste de atención a las necesidades del interno (...) no se puede proceder a la reducción o suspensión total de la pensión no contributiva reconocida".

El art. 25.2 de la Constitución reconoce a los reclusos el derecho a acceder "a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social" y el 14 expresa el principio de igualdad. Pues bien, del mismo modo que la persona que reciba las prestaciones más básicas, total o parcialmente de entidades, religiosas o no, fuera de un recinto penitenciario (albergues, comedores, roperos, etc.) no verá por ello minorada por pensión no contributiva, tampoco ha de serlo el recluso. Si aplicamos esto por analogía: el anciano residente en centro de atención a personas mayores y el

del enfermo crónico usuario de hospitales de larga estancia; también tienen sus necesidades básicas cubiertas, la congruencia obligaría a la Administración a deducir los costes correspondientes de las pensiones no contributivas (al respecto el pago de precio público, caso de existir, es una especie de tributo y no una prestación de la Seguridad Social). Lo mismo ocurriría con los internos que cuentan con una capacidad económica más o menos alta.

La solución alcanzada en la sentencia lleva a la consecuencia de que sólo los reclusos que opten o sean titulares de una pensión no contributiva se ven afectados por la atribución del gasto de su manutención, de suerte que, al descontarse el importe de la misma del eventual importe de la pensión, se da la circunstancia de únicamente estos reclusos están corriendo con los gastos de dicha manutención. Por consiguiente, en una comparación entre presos con pensión no contributiva y presos que no la tienen reconocida o no tienen derecho a ella, serán los primeros los desfavorecidos.

El problema no sólo es si es o no una prestación en especie. En realidad hay 2 prestaciones: la de la Administración penitenciaria, que se hace efectiva en especie y la pensión no contributiva que se abona en

dinero. Lo que se debate -y ello es algo perfectamente posible- es si un ingreso en especie, una vez valorado en dinero, se debe o no deducir de una prestación dineraria para mantener el límite de recursos a que esa prestación está sometida.

3. ^{a)} No es cierto que la manutención que facilita el establecimiento penitenciario se imponga obligatoriamente al interno. El artículo 311 del Reglamento admite sin ninguna limitación -como no podía ser de otra forma por el obligado respeto a la dignidad del interno- la renuncia a la ración alimenticia y además regula diversos procedimientos a través de los cuales el interno puede obtener a su costa la alimentación que le parezca oportuna (artículos 298 a 306, sobre economatos, cafeterías y otros servicios).

4. ^{a)} Las ayudas asistenciales que regula la Orden del Ministerio del Interior de 23 de diciembre de 2005 no son las únicas prestaciones de la Administración penitenciaria, sino sólo una parte de ellas, como se advierte de la simple consulta del Título IX del Reglamento Penitenciario.

5. ^{a)} Las formas asistenciales atípicas públicas o privadas (comedores, albergues, lugares de acogida, suministro de comida o prendas de vestir...) no determinan un derecho

subjetivo por parte del beneficiario; no son propiamente una prestación a la que se tenga derecho y plantean unos problemas de calificación que no es procedente prejuzgar aquí, dados los límites subjetivos y objetivos del proceso. Fuera de estos límites quedan también los supuestos de la manutención en hospitales públicos cuando forma parte de la prestación sanitaria.

Por lo tanto, existe una clara discriminación entre los reclusos y los ciudadanos libres perceptores de las prestaciones no contributivas, a toda luz injustificada.

DESEMPLEO

Los reclusos tienen derecho a 2 tipos de prestación por desempleo después de salir de prisión:

1.- La Prestación contributiva de desempleo, que exige como requisito ineludible para su disfrute una previa cotización por la contingencia de desempleo.

2.- El Subsidio de Desempleo carcelario, que no exige una previa cotización por desempleo sino que atiende única y exclusivamente a la excarcelación y a la situación de necesidad de la persona que recobra su libertad.

1.- Requisitos legales

Para el nacimiento del derecho a la prestación contributiva de desempleo de la persona liberada de prisión, rigen en principio los mismos requisitos que para el resto de las personas trabajadoras, los cuales, de conformidad con el art. 207 LGSS, son los siguientes:

- a) Estar afiliado a la Seguridad social en situación de alta o asimilada al alta.
 - b) Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de 365 días dentro de los 6 años anteriores inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.
 - c) Encontrarse en situación legal de desempleo.
 - d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que la persona trabajadora no tuviera acreditada el periodo de cotización requerido para ello.
- Así pues, la persona liberada de prisión que, bien por acreditar al menos 1 año de cotización por desempleo antes de su ingreso en prisión o bien como consecuencia de los periodos de ocupación cotizada acreditados durante el tiempo de privación de libertad, tendrá derecho a la prestación contributiva de desempleo en la cuantía y

efectos que en su caso correspondan (arts. 210y 211 LGSS, que en este caso serán probablemente más bajos), disponiendo de un plazo de 15 días desde su excarcelación para presentar la pertinente solicitud ante la oficina de empleo.

En este caso, si acredita periodo cotizado anterior a la prisión y luego trabaja en ella o posteriormente cobraría la prestación contributiva en proporción a las bases de cotización efectuadas y al periodo cotizado.

El art 212.c) LGSS recoge como causa de suspensión para ser perceptor de la prestación de desempleo, expresamente el ingreso en prisión. A excepción de que acredite tener responsabilidades familiares, en cuyo caso, continuará sobrearando hasta que finalice su cobro.

De no tener responsabilidades familiares, verá suspendido el subsidio, pudiendo reanudarlo tras su excarcelación, siempre y cuando presente en la oficina de empleo correspondiente solicitud de reanudación de cobro de dicha prestación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de puesta en libertad.

De otra parte, si el preso que tiene reconocido el derecho al subsidio de desempleo contributivo, tras su excarcelación

y se ofrece y acepta una oferta de empleo, se suspende el cobro del desempleo mientras dure ese contrato siempre y cuando éste no sea superior a 12 meses, en cuyo caso podrá optar entre la reanudación de la prestación que ya tenía reconocida por el periodo que le restaba con las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones (art. art. 210.3 LGSS)

En el caso de que se trate de un sujeto en situación de prisión preventiva, tendrán siempre derecho a mantener la percepción de la prestación y en su caso, tendrán también derecho a acceder a los subsidios del artículo 215. 1) a] LGSS o al subsidio de mayores de 55 años si durante su permanencia en prisión provisional agotan las prestaciones por desempleo.

2) SUBSIDIO DE DESEMPLEO DEL LIBERADO DE PRISIÓN. DESEMPLEO CARCELARIO

1.- Regulación Legal. Finalidad

El art. 274.2.1. del R.D. Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) acoge dentro del ámbito

protector del subsidio de desempleo a los liberados de prisión, siempre que ésta haya tenido una duración superior a los 6 meses y el liberado no tenga derecho a la prestación contributiva por desempleo, en este caso, las personas liberadas de prisión que no tengan derecho a la prestación de desempleo y cuya privación de libertad haya sido de más de 6 meses tienen derecho al subsidio de excarcelación durante seis meses, prorrogables hasta un máximo de 18 , cuya cuantía en la actualidad es de 426 euros /mensuales.

El Art. 274 de la LGSS exige que sean solicitados en un plazo de 15 días a partir del momento en que se produce el derecho a la prestación, que en nuestro caso es la excarcelación. Por ello, para que el reconocimiento de la prestación se pueda gestionar con carácter previo a la excarcelación sería necesario modificar la LGSS, salvo que en el reglamento que la desarrolle se regule un procedimiento concreto para realizar desde la propia prisión (esto también es un problema ya que toda la tramitación del subsidio está reservado al Servicio Nacional de Empleo en la propia LGSS)

Esta modalidad asistencial se configura independientemente de tener responsabilidades familiares

la persona solicitante (cónyuge o hijos menores de 26 años o mayores incapacitados que carezcan de rentas superiores al 75% del salario mínimo interprofesional), no exige poseer la nacionalidad española, ni tener un trabajo previo, sino que atiende exclusivamente a la excarcelación, no persiguiendo otra finalidad que la reinserción social, implícita en toda pena privativa de libertad y a la que hace referencia el art.25.2 C.E.

Subsidio que da derecho a la percepción de prestaciones económicas y a la cotización por asistencia sanitaria, protección familiar y, en su caso, jubilación (abonadas por los Servicios Públicos de Empleo)

Órgano gestor

Servicios Públicos de Empleo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Destinatarios

Personas excarceladas

2.- Requisitos de acceso

Los requisitos para tener derecho son:

1-Estar desempleado

2- Inscribirse como demandante de empleo en el plazo de un mes desde la fecha de excarcelación y suscribir el compromiso de actividad.

3- No haber rechazado oferta de empleo adecuado ni haberse negado a participar en acciones de promoción, formación o reconversión profesional en el plazo de un mes desde la inscripción como demandante de empleo

4- Carecer de rentas superiores al 75 % del Salario Mínimo Interprofesional, excluidas pagas extraordinarias

5- No tener derecho a prestación contributiva de desempleo

6- Que la privación de libertad haya sido de duración superior a 6 meses.

Pueden ser también beneficiarios de este subsidio:

- Los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por 6 o

más meses, en el momento de su liberación sean mayores de 16 años.

- Las personas que hayan estado sometidas a tratamiento de deshabituación de drogodependencia por más de 6 meses y se les haya suspendido la pena privativa de libertad por este motivo.
- La persona que haya sido condenada por delito de abusos y agresiones a menores de 13 años o aquellos delitos de prostitución y corrupción de menores cuando la víctima es menor de 13 años, deberá acreditar que ha satisfecho la responsabilidad civil que hubiera derivado del delito y además ha formulado la petición de perdón a las víctimas. Estas circunstancias las acreditará la Administración Penitenciaria.

Liberados de prisión condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas que reuniendo los requisitos anteriores hayan sido condenados por delitos que tienen que ver con grupos terroristas y organizaciones criminales siempre que la Administración Penitenciaria acredite las ss circunstancias:

- Que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito cometido.

- Demuestre que existen signos inequívocos de haber abandonado los objetivos de la organización criminal o banda terrorista.

- Hayan colaborado de forma activa con las Autoridades con la finalidad de:
 - a) Impedir la comisión de nuevos delitos por parte de la banda u organización criminal.

 - b) Identificar y capturar a los responsables de delitos de terrorismo.

 - c) Impedir el desarrollo y la actuación de estas bandas y organizaciones a las que ha pertenecido o colaborado.

¿Qué plazo tiene para hacer la solicitud?

El solicitante tendrá un plazo de 15 días hábiles desde que se cumple un mes de haber estado dado de alta como demandante de empleo tras la liberación de prisión. Hay que recordar que se dispone de un plazo de 30 días para inscribirse como demandante desde la excarcelación, en el

INEM. Consideramos que en el subsidio de este colectivo no debería regir el plazo de espera de un mes para el derecho al cobro del mismo, precisamente por la situación de necesidad y mayor protección que requieran las personas liberadas de prisión en este momento puntual, por lo que se debería instar al legisladora a introducir una modificación en tal sentido y suprimir dicho periodo de espera de un mes

Trámites para su solicitud y nacimiento del derecho

Previo a la excarcelación debe solicitarse del Centro Penitenciario certificación comprensiva del tiempo que se ha estado en prisión, la cual se acompañará en su momento con la solicitud.

Nada más producirse la excarcelación, habrá de inscribirse en la oficina de empleo correspondiente al domicilio donde se resida

Datos de pago

Duración: 6 meses, prorrogables por otros dos períodos de igual duración, hasta un máximo de 18 meses

Pago: por meses vencidos, mediante cobro en una entidad bancaria o ingreso en cuenta ¿Cómo se realiza el pago?
El pago se realizará con carácter mensual entre los días 10 y 15 de cada mes. La cuantía se abonará en el número de cuenta IBAN facilitado.

Importe Cuantía: percepción económica del 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM): que en 2017 es de 426 euros al mes

Documentación

- Impreso de solicitud del subsidio en el modelo oficial, que incorpora la adhesión al compromiso de actividad, datos de domiciliación bancaria (IBAN), declaración de rentas y autorización para recabar información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria - DNI o pasaporte o tarjeta de identidad de Extranjero,
- Solamente, si la entidad gestora lo solicita, un justificante de rentas.
- Justificante del período transcurrido en prisión y de la fecha de excarcelación, en el documento deberá constar las

fechas de ingreso y excarcelación, certificado por el Director del Centro Penitenciario.

-Deberá también aportar los correspondientes certificados de empresa si la persona ha trabajado durante su estancia en prisión y no consta en las bases de datos del SEP

Conclusiones:

Al salir de prisión se puede cobrar:

- 1) El paro si se ha cotizado lo suficiente y no han pasado seis años desde que se cotizó
- 2) El paro si se estaba cobrando antes y se suspendió por entrar el prisión
- 3) El paro o el subsidio si se seguía cobrando el prisión y no se ha agotado
- 4) El subsidio para liberados de prisión, si no se tiene derecho al paro, se ha estado privado de libertad al menos 181 días, y se cumplen los requisitos.

-Cuando finaliza el cobro del subsidio se puede pedir la RAI

Al salir tienen derecho al subsidio de desempleo pero suele ser bajísimo y durante poco tiempo y, a cambio, se anula su subsidio de excarcelación, que es mayor en tiempo e importe -426 € durante un máximo de 18 meses-. Además, en su vida laboral aparecerá marcado como empleador “centro público”, algo que sólo se aplica a instituciones penitenciarias y centros de reforma, lo que le condiciona de cara a posibles contrataciones cuando esté fuera”.

¿Qué ocurre si es extranjero tiene derecho al subsidio de desempleo carcelario? No acceden a prestación por desempleo si no tienen documentación en regla, es decir, los motivos por los que no ha lugar a la prestación son 2: de carácter administrativo y por el contenido propio de la prestación por desempleo.

En cuanto al requisito de carácter administrativo se requiere para poder inscribirse el original del permiso de trabajo o de residencia en vigor, si no se es trabajador comunitario.

Como ya hemos mencionado, la autorización administrativa tiene una vigencia, y perdura hasta que la renueve (tramite que debe realizar desde prisión si dispone de medios pero

que se le va a denegar porque tiene antecedentes penales) una vez se ha llegado a la prisión.

En cuanto a la finalidad de la prestación por desempleo, la situación que protege la prestación por desempleo es la de aquéllas personas que pudiendo –acreditar disponibilidad y posibilidad de trabajar- y queriendo trabajar, pierdan su empleo de forma temporal o definitiva, y con la prestación se les ayuda económicamente mientras encuentran otro empleo.

En el supuesto de una persona extranjera sin documentación que finaliza la condena, deja de trabajar porque ya no tiene autorización ni posibilidad de tenerla, por lo que no va a poder volver a trabajar legalmente hasta que no cancele sus antecedentes penales y pueda volver a regularizarse permiso de residencia.

El supuesto es el de extranjeros a los que, tras haber realizado una solicitud de permisos de residencia y/o trabajo (normalmente antes de ingresar en prisión), terminado el expediente administrativo, se les concede el permiso.

En estos casos, la Legislación de extranjería establece la obligatoriedad del extranjero, al que se le ha concedido el permiso, de comparecer en las dependencias policías a “huellear” el documento que le acredita como titular del mismo, de forma que si en el plazo de 3 meses no comparece, el expediente caduca y el extranjero pierde el permiso.

En algunas prisiones, miembros de la Brigada de Documentación de extranjería, acuden a los centros penitenciarios y los “huellean” allí, en otros casos, se ha dispuesto, por el director del centro penitenciario, una conducción para que el extranjero pueda acudir a dependencias policiales y realizar el trámite, pero en la mayoría de los casos no se hace ni una, ni otro casa, produciéndose la caducidad ya referida y perdiendo el extranjero el derecho que formalmente se le habían concedido.

Tampoco tienen derecho al subsidio por excarcelación si no se tiene documentación. Sin embargo, la legislación de extranjería dificulta enormemente las posibilidades de permanencia en España una vez cumplida la pena. Se expulsa a los extranjeros sin residencia legal que hayan sido condenados, dentro o fuera de España, por un delito

doloso, sancionado con pena privativa de libertad superior un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

La única vía de regularización estando en España sería la solicitud de un arraigo, pero éste se denegará por antecedentes penales. En el supuesto de estar casado con español o nacionalizado como español podrá intentarse la regularización por régimen comunitario; en la práctica nos encontramos con diversas circunstancias: personas que se la concedieron con la solicitud, personas que no se la concedieron y la consiguieron yendo a tribunales, personas que la consiguieron en el Contencioso pero la perdieron en la Apelación planteada por el Abogado del Estado, personas a las que en la Apelación de la medida cautelar les concedieron una tarjeta provisional... Con carácter general se suele denegar y obligan con ello a ir al Juzgado de lo Contencioso demorando muchísimo este trámite por el retraso actual que existe en justicia (podemos estar hablando de 3 o 4 años una vez finalizada la condena, en ese tiempo se está en un limbo jurídico porque por una parte se es comunitario pero como no se tiene la documentación que lo avala no se puede trabajar, si se sale no se puede volver a entrar porque no tienen documentación –provocando que se alargue por mayor

tiempo la separación con la familia de origen-, o ciudadano de la Unión Europea a la que se le ha denegado el registro como comunitario y que carece de un documento que lo acredite, si bien en este caso, en puridad se podría trabajar con documentación de su país pero se le complica la existencia administrativamente hablando) .

Persona extranjera sin documentación discapacitada y en prisión

Dejo a la reflexión de en qué medida la falta de comunicación por no dominar un idioma nos impide detectar situaciones en las que bien podría estar dándose una discapacidad intelectual o quede más subsumido un problema de salud mental. Me voy a referir a discapacidades físicas, en concreto, personas extranjeras en silla de ruedas o personas que además de recibir diálisis tienen alguna enfermedad que les agrava esta circunstancia. Les recuerdo que para el reconocimiento a la cancelación de los antecedentes penales se requerirá tener satisfechas las responsabilidades civiles y haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes plazos: 6 meses para las penas leves; 2 años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes; 3 años para las restantes penas menos graves; y 5 para las penas graves.

Estas personas progresan a tercer grado y deben ponerse a trabajar en el exterior. Cualquiera que esté buscando hoy en día trabajo habrá constatado la escasa cantidad de ofertas que existen para personas con discapacidad; pues bien, estas personas no tenían documentación cuando entraron en prisión pero podrían haber trabajado con una autorización administrativa para penados. Si bien para acceder al empleo debían acreditar su discapacidad y para tramitar su discapacidad hacía falta su número de N.I.E. Se consigue hablar con el centro de base y que éstos les tramiten el certificado de discapacidad rápidamente si estas personas conseguían ponerse a trabajar. No se consiguió que nadie les tramitara una autorización si previamente no tenían el certificado de discapacidad porque si les tramitaban la autorización sin tener el certificado se perdía la bonificación por incapacidad.

Mujer extranjera con hijos a cargo y en prisión en España.-

Estas mujeres tienen muchas dificultades para encontrar un empleo.

Por la necesidad de cuidado de los niños, buscan trabajos con unas características: o de jornada parcial de mañana que es cuando los niños están en el colegio, o por horas.

Para compaginar horarios de entrada y de salida del cole o para poder ir a trabajar, se tienen que apoyar entre otras compañeras de los pisos de acogida que se hacen cargo de los niños en su ausencia, pero no es el único condicionante, también deben relatar su condición de presas para que les tramiten la autorización. Obviamente, demasiados requisitos para conseguir un puesto de trabajo.

Persona extranjera que al finalizar su condena no puede volver a su país

Son personas que pertenecen a países en los que si se conoce la existencia del delito cometido van a ser nuevamente juzgadas e incluso pueden ser encarceladas. En algunos países se agrava esta circunstancia por ser mujer. Esas personas no pueden volver a su país, pero tampoco pueden pedir asilo en España por la existencia de antecedentes penales, aunque hubieran terminado de cumplir su pena.

Al salir tienen derecho al subsidio de desempleo pero suele ser bajísimo y durante poco tiempo y, a cambio, se anula su subsidio de excarcelación, que es mayor en tiempo e importe -426 € durante un máximo de 18 meses-. Además,

en su vida laboral aparecerá marcado como empleador 'centro público', algo que sólo se aplica a instituciones penitenciarias y centros de reforma, lo que le condiciona de cara a posibles contrataciones cuando esté fuera".

Cuando finaliza el cobro del subsidio se puede pedir la RAI

¿En qué consiste este subsidio de la RAI?

Consiste en una ayuda mensual de 426 € en 2017, que el trabajador en paro cobra hasta alcanzar la edad de jubilarse, momento en el que dejará de recibir el subsidio para pasar a cobrar la pensión a que tenga derecho. Es el único de los subsidios en los que al mismo tiempo se sigue cotizando por jubilación.

Requisitos:

1. Estar en desempleo.
2. Tener cumplidos 55 o más años en la fecha de agotamiento de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo, o tener cumplida esa edad en el momento de reunir los requisitos para acceder a alguno de los siguientes subsidios: por agotamiento de la prestación contributiva, emigrante retornado, revisión por mejoría de un invalidez, liberado de prisión o cotizaciones insuficientes

para la prestación contributiva, o cumplirla durante la percepción de éstos.

3. Estar inscrito como demandante de empleo durante el periodo de un mes (“el mes de espera”) y no haber rechazado oferta de empleo adecuada, ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional, desde la inscripción como demandante de empleo.

4. Suscribir el Compromiso de Actividad

5. Carecer de rentas. Se tienen que cumplir estas dos condiciones:

6. Que el solicitante no tenga rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 % del salario mínimo interprofesional, es decir, no superar 530,78 euros/mes.

7. Y que la renta media de su unidad familiar no supere tampoco esa cantidad. Es decir, que si se suman las rentas del solicitante y las de su cónyuge y/o hijos menos de 26 años (o mayores discapacitados o menores no emancipados si los tuviera) y dividimos toda esa suma entre el número total de miembros de la unidad familiar, el

resultado no debe superar los 530,78 € de media mensual por cada miembro.

8.Haber cotizado por desempleo un mínimo de 6 años a lo largo de su vida laboral.

9.Cumplir todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión de jubilación en el Sistema de la Seguridad Social, es decir, haber cotizado al menos durante 15 años, de los cuales 2 deberán haberlo sido dentro de los 15 últimos años.

Por lo tanto, el liberado de prisión sin derecho a prestación contributiva por desempleo cuando la privación de libertad hubiera sido por tiempo superior a 6 meses. En principio solicitará el subsidio de desempleo de excarcelación y si es mayor de 55 años y reúne el resto de los requisitos descritos, deberá conseguir un contrato de trabajo que cotice por desempleo durante al menos 3 meses. Al finalizar ese contrato (que no termine por baja voluntaria), sería cuando el trabajador podría acceder al subsidio de mayores de 55 años, naturalmente cumpliéndose el resto de requisitos de cotizaciones de jubilación acumuladas, carencia de rentas, edad, etc.

Pero si no tiene derecho al mismo puede solicitar el
Melilla (Ingreso Melillense de Integración)

-Se solicita cuando no tiene derecho a la RAI.

-El IMI es una ayuda social para aquellas personas que no disponen de medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, con la que se intenta su inserción laboral y social. Consta de una ayuda económica mensual y la elaboración de una inscripción a un itinerario de inserción, con acciones de formación y empleabilidad.

-La parte económica suele encontrarse entre los 420 y los 707 euros mensuales, recibándose dos pagas extraordinarias, en junio y diciembre.

-Se puede recibir durante 24 meses, aunque deberá prorrogarse tras los primeros 12 meses y, en cualquier caso, solo podrá solicitarse una de estas ayudas por cada unidad de convivencia, no siendo posible que se perciban varias en la misma vivienda.

¿Quién puede solicitarlo? Requisitos del IMI

Podrán solicitarlo las personas que vivan solas o que formen parte de una unidad de convivencia cuando se cumplan los siguientes

Requisitos:

- Que la unidad de convivencia lleve al menos un año y medio formada, salvo excepciones.
- Estar empadronado y vivir en Melilla desde hace al menos 3 años.
- Que los ingresos de la unidad de convivencia no superen los que correspondan por esta ayuda y que cualquiera de los miembros no haya pedido la baja voluntaria en el trabajo en el último año.
- Tener más de 25 años y menos de la edad para acceder a una pensión no contributiva de jubilación, salvo excepciones.
- No ser propietario de bienes, a parte de la vivienda habitual, que indiquen la posibilidad de disponer de medios

para subsistir, ni tener derecho a recibir otras prestaciones ayudas por importe mayor.

En caso de tratarse de situaciones de riesgo, víctimas de violencia de género, divorcios, casos de orfandad o personas con discapacidad, entre otros, deberán verse otros requisitos particulares.

¿Cómo solicitar el Ingreso de inserción en Melilla?

El modelo de solicitud, junto con la documentación indicada anteriormente, se puede presentar en el Centro de Servicios Sociales que corresponda a su domicilio.

Se dispone de un periodo máximo de 3 meses para responder a la solicitud.

No tienen derecho a recibir el IMI aquellas personas que tengan derecho a recibir otras prestaciones públicas, cuya cuantía sea superior al IMI. Tampoco se puede pedir si se tienen bienes o patrimonio con el que conseguir medios de vida suficientes. La cuantía del IMI varía dependiendo de la unidad familiar, entre el 60% (424,56) y el 100% del Salario Mínimo Interprofesional (707,60). Más información en la página de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Y finalmente en caso de no tener derecho a las ayudas descritas, existen unas ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas, terapéuticas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, reguladas por ORDEN 3688/2007, de 30 de noviembre, del Ministerio del Interior son las ss.:

1. Ayuda asistencial.

2. Prestación: Ayuda asistencia puntual, a internos, liberados y familiares de ambos. Si cumplen los ss

Requisitos:

- a) Carecer de medios económicos suficientes
- c) No tener derecho a prestación por parte de los servicios sociales.
- d) No existir cobertura por parte de los servicios sociales generales.
- e) Ser una situación emergente.
- f) Esta ayuda no tiene carácter periódico. Cuantía máx. 350 €
- g) Informe Social favorable.

2. Ayudas a la excarcelación.

Prestaciones:

- a) Dinero de bolsillo para el viaje al lugar de residencia, cuando sea necesario. Max. 35 €/ día
- b) Dinero para pernoctar, cuando sea necesario. Máx. 35 €/ día
- c) Billete de autobús de línea cuando no exista servicio de RENFE, o para enlazar con éste.
- d) Pago de taxi, por razones horarias o geográficas, hasta enlazar con transporte público.
- e) Billete de retorno por otros medios de transporte, incluyendo avión, por razones geográficas o según las circunstancias de cada caso.
- f) Abono de gastos de ambulancia cuando sea necesario por razones de salud.
- g) Excepcionalmente, los gastos de asistencia personal por acompañamiento.

Requisitos:

- b) Carecer de medios económicos para sufragar los gastos necesarios para llegar a su lugar de residencia.
- c) En el caso de extranjeros, si se aplica la expulsión, de acuerdo a legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, no es necesario facilitar el billete de retorno a su país.

3. Gastos de documentación.

Prestación: Abono de los gastos generados para la tramitación y gestión de dicha documentación.

-Carecer de medios económicos.

-Carecer de la documentación exigible

Cuantía: Los gastos generados por la tramitación y gestión de la documentación

4. Ayudas de transporte.

Prestación:

Pago del transporte a los internos que de modo continuado asistan a cursos de formación que propicien su inserción socio-laboral. Así como la asistencia a tratamiento socio-sanitario ambulatorio.

Pago del transporte a internos en tercer grado, para la realización de gestiones puntuales, encaminadas a su inserción socio-laboral.

5. Gastos funerarios.

Prestación: El abono de gastos funerarios de internos y liberados condicionales, fallecidos. Máx. 1.800 €

6. Salidas programadas para actividades específicas de tratamiento.

Prestación: Abono de gastos generados por la realización de salidas programadas. Hasta un máximo de 60€ por interno/día.

7. Recompensas. Prestación: Abono de gastos generados por recompensas a internos recogidas en el artículo 263 del Reglamento Penitenciario.

Cobertura: Becas de estudio:

Premios en metálico Cualquier otra recompensa de carácter análoga a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios

Cuantía:

Hasta un máximo de 299 €/euros por interno.

8. Comunicaciones telefónicas en detención y traslados:

Prestación:

Abono comunicación telefónica a los internos para comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención así como su traslado a otro Establecimiento en el momento de su ingreso, La cuantía es la necesaria para realizar la llamada.

9. Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Prestación: Abono comunicaciones telefónicas a los internos indigentes como asistencia.

Cuánta:

La necesaria para atender las necesidades de los internos. Como corolario, la reinserción de las personas presas no es una cuestión de voluntad individual, sino de corresponsabilidad social. Todos tenemos un rol que jugar, y uno primordial es el de la Seguridad Social, que como hemos podido comprobar ni tan extensa ni tan generosa como a primera vista pueda parecer. El recluso tiene más necesidad de respeto que de pan y la reinserción en el mercado contribuirá también a la reinserción en el resto de ámbitos sociales, y en eso el papel de la Seguridad Social es primordial”.